DESACATO/ Cumplimiento del fallo de tutela

“(…) como ya se acreditó que la aspiración primordial de la tutelante se encuentra satisfecha, puesto que, mediante acto administrativo GNR 392399 del 5 de diciembre de 2015, se dio el reconocimiento de dicha prestación económica -incremento pensional-, notificado a su apoderada judicial el 15 de diciembre de 2015, certificando además su inclusión en nómina de ese mes, se revocará el auto que se revisa y se abstendrá la Sala de imponer sanción alguna.”

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintiséis (26) de enero de 2016

Acta No. 24 de 26-01-2016

Expediente 66001-31-03-001-2015-00126-01

**I. Asunto**

Decide la Sala el grado de consulta de la decisión proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito local, el 7 de octubre del año pasado, para resolver el incidente de desacato que promovió mediante apoderada judicial la señora MARÍA EMMA CARDONA ARIAS,contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,en el trámite de la acción de tutela que aquella instauró respecto de esa entidad.

**II. Antecedentes**

1. El 13 de mayo del año anterior, la representante judicial de la accionante presenta solicitud orientada a que se impongan las sanciones del caso por el incumplimiento al fallo de tutela, toda vez que el mismo no ha sido acatado por la entidad acusada -Colpensiones.

2. El juzgado requirió a las Gerentas Nacionales de Reconocimiento y de Nómina de Colpensiones, para que en el término de cinco días, manifiesten si dieron cumplimiento al fallo de tutela del 24 de abril de 2015, que transcurrió en silencio.

Más adelante instó a la Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones, en su calidad de superior de las antes exhortadas para que tome las acciones tendientes a que se cumpla con lo ordenado en la sentencia reclamada, para el efecto le concedió 3 días, que culminaron sin pronunciamiento alguno.

3. El 23 de julio último, dio apertura al incidente de desacato en contra de las doctoras Zulma Constanza Guauque Becerra y Doris Patarroyo en su orden Gerenta Nacional de Reconocimiento y Gerenta Nacional de Nómina, así como frente a la doctora Paula Marcela Cardona Ruiz, Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones, les otorgó 3 días para el ejercicio de su derecho de defensa.

4. Al no obtener pronunciamiento alguno, el 7 de octubre el *a quo* declara que se ha incurrido en desacato a la orden de tutela por parte de las citadas funcionarias, a quienes sancionó con arresto de 3 días y multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Al tenor de lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitucional Nacional, se envió el expediente a esta Sala de Decisión a efecto de que se cumpla aquí, por vía de consulta, el control de legalidad de la sanción.

6. Estando en trámite el presente desacato, exactamente, en la etapa jurisdiccional de consulta, la autoridad querellada por intermedio de su Vicepresidencia Jurídica, informa sobre la expedición de la Resolución GNR 392399 del 3 de diciembre de 2015, por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de dicha entidad, de la que anexa copia y *“POR LA CUAL SE DA ALCANCE A LA RESOLUCIÓN DEL 5 DE JUNIO DE 2012, Y SE RECONOCE INCREMENTO DEL 14%, EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO JUDICIAL PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA*, prestación que se dijo sería incluida “*en la nómina del periodo 201512 que se paga en el periodo 201601…”.[[1]](#footnote-1)*

**III. Consideraciones**

1. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltandoque, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos[[2]](#footnote-2).

3. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor[[3]](#footnote-3)”.*

**IV. El caso concreto**

1. En el caso bajo estudio, el titular del juzgado dictó el auto que hoy se consulta, declaró que se ha incurrido en desacato por parte de las doctoras Paula Marcela Cardona Ruiz, Zulma Constanza Guauque Becerra y Doris Patarroyo Patarroyo, en su orden, Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones, Gerenta Nacional de Reconocimiento y Gerenta Nacional de Nómina de la Administradora Colombiana de Pensiones, porque a pesar de haberlas instado para que acataran el fallo de tutela, no lo hicieron.

2. Sanción que tuvo ocasión ante el incumplimiento a lo mandado en sentencia del 24 de abril de 2015, que ordenó a las Gerentas Nacionales de Reconocimiento y de Nómina de Colpensiones, en el término de 48 horas a partir de su notificación, *“procedan a reconocer la prestación económica solicitada y a incluir en nómina a la accionante”*, que según los hechos de la demanda, tienen origen en el fallo proferido por un Juzgado Laboral, que reconoció el incremento pensional.

3. No obstante se tiene que, el artículo 6.1 del acuerdo 63 de 2013 expedido por la Junta Directiva de Colpensiones, señala las funciones que corresponde asumir a la Gerencia Nacional de Reconocimiento: *“Proferir los actos administrativos que decidan sobre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas de invalidez, vejez, muerte, indemnización sustitutiva y auxilio funerario de competencia de la Administradora, basados en los criterios jurídicos institucionales establecidos por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General.”* y *“Coordinar, realizar, hacer seguimiento y verificar el envío oportuno de las novedades para el ingreso a la nómina de pensionados”.*

4. Siendo así, correspondía a la Gerente Nacional de Reconocimiento resolver la petición elevada por la demandante y no a la Gerente Nacional de Nómina, cuyas funciones, según el artículo 6.2 ibídem, se concretan en registrar las novedades de ingreso en nómina que le sean remitidas por aquella autoridad y agotar las gestiones necesarias para liquidar el pago correspondiente. Es decir que mientras la primera de esas funcionarias no expida el acto administrativo mediante el cual ordene la inclusión en nómina de la prestación correspondiente, la Gerente Nacional de Nómina se encuentra imposibilitada para realizar el registro de esa novedad y, por consiguiente, para dar respuesta de fondo a la reclamación de la actora.

5. Sin embargo, como ya se acreditó que la aspiración primordial de la tutelante se encuentra satisfecha, puesto que, mediante acto administrativo GNR 392399 del 5 de diciembre de 2015, se dio el reconocimiento de dicha prestación económica – incremento pensional-, notificado a su apoderada judicial el 15 de diciembre de 2015, certificando además su inclusión en nómina de ese mes[[4]](#footnote-4), se revocará el auto que se revisa y se abstendrá la Sala de imponer sanción alguna.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil Familia,

**Resuelve:**

**Primero**: **Revocar** la sanción impuesta en auto del 7 de octubre de 2015, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira y **declarar** que se cumplió la orden impartida por ese estrado judicial, conforme lo arriba expuesto.

**Segundo**: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero**: Devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Fls 4 a 10 C. Segunda instancia. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver sentencia T-171 de 2009. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ibídem. [↑](#footnote-ref-3)
4. Fls. 24 a 30 Cd. Consulta [↑](#footnote-ref-4)